

Expediente: **4919/22**

Carátula: **ARGAÑARAZ ARACELI CANDELA C/ FERNANDEZ LUCIANO NICOLAS Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **12/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *FERNANDEZ, LUCIANO NICOLAS-DEMANDADO/A*

20213291093 - *ARGAÑARAZ, ARACELI CANDELA-ACTOR/A*

20235180481 - *TRIUNFO SEGUROS S.A., -CITADO/A EN GARANTIA*

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la XVI Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 4919/22



H102345650970

Autos: ARGAÑARAZ ARACELI CANDELA c/ FERNANDEZ LUCIANO NICOLAS Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Expte: 4919/22. Fecha Inicio: 04/10/2022.

San Miguel de Tucumán, 11 de agosto de 2025.

Y VISTOS: los autos "ARGAÑARAZ ARACELI CANDELA c/ FERNANDEZ LUCIANO NICOLAS Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", que vienen a despacho para resolver, de los que

RESULTA:

1. El 30 de octubre de 2023, se presentó el abogado Martín Garzón, M.P. 3954, en carácter de apoderado de la Sra. Candela Araceli Argañaraz (DNI N°45.514.315), e interpuso demanda por daños y perjuicios en contra del Sr. Luciano Nicolás Fernández (DNI N°41.300.143) y de Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada, CUIT 30500065776, citada en garantía, por la suma de \$2.188.000 (pesos dos millones ciento ochenta y ocho mil), o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos; ello más gastos, costas e intereses que resulten del presente juicio.

Relata que el día 29 de julio de 2022, a horas 13:45, momento en que su mandante cruzaba a pie la ruta 315, Km. 7, Villa Carmela, con el fin de tomar el colectivo – parada habilitada y demarcada -, fue embestida por una motocicleta marca Zanella ZB 110cc, Dominio A165POH, conducida por el demandado Fernández, y asegurada por la firma Triunfo Seguros. Resalta que el conductor efectuó una maniobra brusca, intempestiva y sorpresiva al doblar hacia su izquierda, sin observar el semáforo existente en el lugar ni la prioridad de paso que le corresponde al peatón en este tipo de

circunstancias, produciendo, de tal modo, la colisión.

Destaca que el conductor demandado circulaba en forma antirreglamentaria, sin carnet habilitante de manejo, sin casco protector y a una alta velocidad, violando tanto las ordenanzas municipales como la Ley Nacional de Tránsito, en una ruta que, además, posee un alto grado de tránsito vehicular y peatonal por tratarse de una zona urbana con escuelas y salidas de barrios.

Detalla que, debido al accidente vehicular, la actora estuvo internada en el Hospital Público Padilla y luego fue derivada al Sanatorio del Norte, habiéndosele diagnosticado: I. fractura de peroné y tobillo en pierna derecha con operación quirúrgica y colocación de clavos y tornillos. II. Fractura de clavícula en hombro izquierdo. III. Golpe en la cabeza con TAC y pérdida del conocimiento. IV. Fisioterapia y rehabilitación.

Por todo ello, reclama el resarcimiento de los daños corporales físicos, estéticos, psíquicos y morales producidos a su mandante. A tal efecto, cita derecho y jurisprudencia.

Finalmente, solicita beneficio para litigar sin gastos y acompaña prueba documental en su poder, documentación en poder de terceros y las constancias obrantes en la causa penal "Fernández Luciano s/Lesiones Culposas – Fecha del hecho: 29/07/22", que tramita ante la Fiscalía de Instrucción - Unidad Fiscal de Atentado Contra las Personas; haciendo reserva de ofrecer oportunamente prueba testimonial.

2. El 22/11/23, se dispuso que el presente proceso tramitara bajo las reglas del proceso ordinario en los términos del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, ordenándose, en efecto, el correspondiente traslado de la demanda a los sujetos accionados.

3. El 27/12/23, se apersonó el abogado Nicolás Grosso, en carácter de apoderado de codemandada - citada en garantía - Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada, y contestó demanda oportunamente.

Como primera medida, declina la cobertura reclamada en autos debido a que el siniestro fue rechazado por falta de licencia de conducir habilitada por autoridad competente, y por incumplimiento de las obligaciones y cargas asignadas al Sr. Fernández como asegurado.

Relata que la firma Triunfo Seguros procedió a la verificación del siniestro para establecer la extensión de las prestaciones a su cargo hasta que el asegurado diese cumplimiento a diversos requisitos de información que le cabe en su carácter de tal. Sin embargo, las respuestas evasivas y los relatos injustificados por parte de aquél devinieron en la pérdida de su derecho a ser amparado por incumplimiento de los términos del art. 48 de la ley 17.418 y de lo acordado conforme póliza de seguros, cláusulas CGCO 11.1 y 16.1. Además, indica que el hecho de conducir sin carnet habilitante se encuentra comprendido como una causal de exclusión de cobertura, conforme lo establece la cláusula CG-RC 2.1. Informa que todo ello fue notificado al asegurado mediante cartas documentos remitidas en fechas 22/08/22 y 26/09/22. Al efecto, cita derecho y jurisprudencia. Acompaña denuncia e informe de siniestro, además de copias de las referidas cartas documento.

Al contestar demanda, luego de negar todos y cada uno de los hechos y argumentos expuestos por la accionante, procede a relatar su versión del siniestro. Detalla que, si bien es cierto que el día 29 de julio de 2022 se produjo un accidente de tránsito, fue la actora quien cruzó la arteria vehicular identificada como ruta provincial 315, sin la más mínima previsión que debe revestir cualquier peatón. Indica que la misma cruzó de forma intempestiva, con auriculares que le impidieron escuchar las bocinas de alertas emitidas por el vehículo del Sr. Fernández. Destaca que en la zona

contigua se encontraba un grupo grande de estudiantes, lo que fue divisado por el demandado, quien redujo la velocidad y tocó bocina en reiteradas oportunidades, siendo percibida su presencia por todos los estudiantes menos por la actora.

Finalmente, reitera que el Sr. Fernández no contaba con licencia de conducir habilitante al momento del siniestro conforme surge de las constancias de autos y ofrece prueba instrumental.

4. El 08/02/24, se ordenó el traslado de la prueba documental acompañada por la aseguradora y la declinación de cobertura invocada, a la parte actora y la demandada.

5. El 16/02/24, se presentó la parte actora y contestó el referido traslado. Requirió que se tenga por incontestada la demanda y se declare en rebeldía al demandado Fernández. Por otra parte, se opuso a la declinación de cobertura interpuesta por la codemandada, argumentando que: I. El supuesto de la falta de carnet habilitante no fue acreditado fehacientemente. II. La falta de reciprocidad o deber de información entre asegurado y aseguradora es ajena a su parte, no debiéndose extender la desidia y negligencia del asegurado, al actor. III. La póliza contractual que une a las partes demandadas es un contrato ajeno a terceros, no siendo operativas sus cláusulas contra la víctima. IV. Cuestiona la validez de las cartas documento denunciadas por la aseguradora, en cuenta las mismas no exhiben constancia de recepción, ni acuse de recibo y fueron mal remitidas al consignarse mal la localidad del domicilio del demandado.

6. El 29/02/24, se tuvo por incontestada la demanda por el Sr. Fernández y por contestado el traslado por el actor para su consideración en sentencia definitiva.

7. El 30/07/24, se llevó adelante la Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, donde, tras la imposibilidad de arribar a un acuerdo entre las partes, se formaron los siguientes cuadernos de prueba: A) Las ofrecidas por la parte actora: I. Instrumental/Informativa. II. Testimonial. III. Testimonial de reconocimiento. IV. Declaración de parte. V. Pericial médica. VI. Pericial accidentológica. B) Las ofrecidas por la citada en garantía: I. Instrumental/Informativa.

8. El 10/12/24, se celebró la Audiencia de Vista de Causa. Se agregan las pruebas producidas en autos, con excepción de la pericial médica. Se dispone que una vez cumplida dicha pericia, con sus correspondientes aclaraciones, procederá el cierre de la etapa probatoria.

9. El 11/02/25, tras informe del actuario sobre las pruebas producidas, se ponen la causa para alegar de manera escrita por el plazo común de 6 días. Cumplido ello por las partes intervinientes, se procedió por secretaría a practicar planilla fiscal.

10. El 14/04/25, se otorgó el beneficio para litigar sin gastos a la parte actora, pasando, el 22/04/25, los presentes autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1. Hechos controvertidos. En el presente caso no se encuentra controvertida la existencia del siniestro como tampoco los sujetos que intervinieron en su producción. No obstante, si se encuentra cuestionado cómo ocurrió el accidente y el grado de responsabilidad que le corresponde a cada una

de las partes. Por lo tanto, el presente análisis se concentrará en echar luz puntualmente a la mecánica del accidente con la finalidad de, a partir de allí, determinar el grado de responsabilidad imputable a cada una de las partes de este proceso, cómo también de los daños reclamados y su cuantía.

2. Prejudicialidad. En cuanto a la posible existencia de prejudicialidad penal (art.1775 del CCCN), se advierte el archivo por no proceder de la causa “Fernández Luciano s/Lesiones Culposas – Art. 94, Pár. 1, Vict. Argañaraz Araceli”, Legajo N°S-057504/2022. De ello se concluye que no existe obstáculo al presente ejercicio jurisdiccional.

3. Declinación de cobertura. El planteo de declinación de cobertura interpuesto por Triunfo Cooperativa de Seguros S.A. exige prioridad en su tratamiento. La defensa desarrollada por la citada en garantía se sostiene sobre dos argumentos: I. Que el asegurado no cumplió con los deberes y cargas de colaboración e información a su cargo. II. Que el asegurado, al momento del hecho, circulaba sin contar con licencia de conducir habilitante. A tal efecto, acompaña como prueba documental – cuaderno de prueba G1 -: Póliza N°1.286.966, 2 Cartas documento OCA remitidas a Luciano Nicolás Fernández, informe de siniestro del estudio liquidador Vargas y agenda operativa del siniestro.

La aseguradora indica que las obligaciones incumplidas por parte del asegurado surgen con claridad de la propia póliza pactada entre ambos, remitiendo directamente a las condiciones generales del contrato que se acompañan (Cláusula CG-CO 11.1, 16.1, y CG-RC 2.1). Sin embargo, la póliza fue agregada parcialmente, lo que no permite visualizar correctamente el texto completo de las cláusulas que integran aquella a fin de poder analizar su contenido. No obstante, lo cierto es que en el presente caso la aseguradora no ha acreditado fehacientemente los extremos en los que funda su posición.

La citada en garantía acompaña el informe de averiguaciones realizado por el estudio liquidador, en el cual se sugirió excluir la cobertura ante la supuesta negligencia del asegurado y falta de carnet habilitante, lo que motivó la remisión de dos cartas documento para notificar al asegurado del pedido de ampliación de denuncia administrativa (más información) y de la decisión de exclusión de cobertura. Sin embargo, las mismas no generan un grado de certeza suficiente que permita sostener que el asegurado haya sido notificado correctamente de lo solicitado; ello en cuanto las mismas no poseen constancia de recepción o acuse de recibo, además de no coincidir exactamente con el domicilio del asegurado que fuere denunciado en los presentes autos. En este sentido, si bien aquellas misivas fueron remitidos al domicilio sito en Mza. 18, casa 19, B° Malvinas, debieron hacerlo a la localidad de Villa Carmela y no a la de Ancajuli como figura inscripta.

Por otro lado, la aseguradora no ha aportado prueba alguna que permita tener por acreditado que al momento del siniestro el Sr. Fernández no contaba con licencia de conducir vigente. Hubiera adquirido relevancia la prueba informativa ofrecida por aquella, consistente en librar oficio a las municipalidades de San Miguel de Tucumán y Tafi Viejo, para que informen si el demandado tenía licencia de conducir habilitante al 29 de julio de 2022. Sin embargo, la misma no fue diligenciada oportunamente por la interesada. Por su parte, la prueba pericial contable (Cuaderno de Prueba A6) no arroja luz sobre este punto, en tanto el perito desinsaculado toma las constancias de autos como elementos y datos para la pericia, sin dar mayores explicaciones o precisiones al respecto.

De esta manera, Triunfo Seguros ha incumplido con la carga de probar los presupuestos de hecho que invoca como fundamento de su defensa (art. 322 del CPCCT) debiendo acarrear con las consecuencias que tal omisión le trae aparejada.

Finalmente, corresponde tener presente que, tratándose del seguro automotor obligatorio (moto vehículos), no es posible “permanecer indiferentes ante el derecho insatisfecho del damnificado por razones que, aunque sean valederas entre el asegurador y asegurado, a él le son por completo ajenas, por cuanto la relación entre aquéllos no puede desfavorecer a la víctima, tercero amparado por la ley imperativa” (CNCiv., Sala K, 28/02/2020, “B., R. O. c. V., C. y otros s/ Daños y perjuicios”, RCyS 2020-VI, 257). Este razonamiento “no tiene como propósito solo defender al asegurado evitándole una grave pérdida económica, sino resguardar a la víctima el resarcimiento rápido e integral” (CNCivil - Sala I, 03/8/2020, “Álvarez, Agustín c/ Casanova, Rodrigo, <https://www.aedsia.org/2020/08/17/alvarez-agustin-mariano-c-casanova-rodrigo-y-otros-s-danos-y-perjuicios-expte-no-103762-2011>).

Por lo tanto, ante la orfandad probatoria en relación con la notificación o las causales invocadas para la exclusión de cobertura debe tenerse a la misma por vigente. En este sentido, si bien no resulta acreditado el motivo por el que la compañía de seguros haya declinado la cobertura, “lo cierto aquí es que sobre aquella pesaba un deber de diligencia, información, asesoramiento y advertencia acentuado que, en el caso concreto, fue incumplido deliberada y desinteresadamente; y dicha inobservancia de las obligaciones a su cargo no puede bajo ningún punto de vista perjudicar al consumidor” (CCCTuc. - sala 3, Gutiérrez Pedro Manuel José y Otra vs. Galván Carlos Fabian y Otro S/Daños y perjuicios, Expte. N°1323/06, 18/03/25).

En mérito de lo expuesto, corresponde rechazar la defensa invocada por Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada.

4. Marco normativo. Tratándose el presente caso de una acción de daños causados por la circulación de vehículos automotores (motocicleta), observando lo enunciado por el art. 1.769 del CCCN, el encuadre debe ser configurado a la luz de los artículos contenidos en la Sección 7° del Capítulo 1° del Título V del mentado digesto de fondo, referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas (art. 1757 y 1758); ello en cuanto desde hace tiempo se ha admitido que los automotores en movimiento revisten la calidad de cosa riesgosa respecto de la cual su mera conducción o utilización importa la creación de un peligro cierto.

El art. 1757 expresa que “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas siendo la responsabilidad objetiva”. La referencia al riesgo creado funciona como norma de remisión y de clausura de la responsabilidad objetiva en la legislación general del Código Civil y Comercial, en cuanto remite a los supuestos de las responsabilidades objetivas especiales agravados, que ahora tendrán como piso el artículo mencionado. De esta manera, la responsabilidad objetiva por riesgo o vicio de la cosa no significa prescindir de la concurrencia de todos los requisitos de la responsabilidad ni sustituir las reglas de la causalidad jurídica por la mera causación material o fáctica. La responsabilidad objetiva por riesgo o vicio se desentiende de la atribución subjetiva del causante directo del daño (lo que resulta irrelevante para atribuir responsabilidad, como lo dispone el art 1721 CCCN), ya que la eximente actúa en la ruptura total o parcial de la relación causal, que debe alegar y probar el responsable presunto.

Además, la doctrina y jurisprudencia desarrollada sobre el riesgo y el vicio de las cosas coincide en que “es la contingencia del daño que puede provenir de cualquier cosa, riesgosa o no por su naturaleza, en tanto y en cuanto por las especiales circunstancias del caso dado, haya resultado apta para llegar a ocasionar el perjuicio, haya podido tener efectiva incidencia causal en su producción” (Trigo Represas, Félix, El concepto de cosa riesgosa en Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Serie I -Anuarios-Anales-Segunda época, Año XXXIX, N°. 32-1994, Bs. As. 1995, p. 367).

En dicha línea argumental se ha resuelto que “en forma primigenia he de señalar que cuando los daños y perjuicios resultan ser consecuencia de un accidente de tránsito en donde dos vehículos son los protagonistas, es pacífico el criterio que entiende que la acción se encuadra en la responsabilidad civil por el riesgo o vicio de la cosa del art. 1.113 del derogado Código Civil -hoy art. 1.757 del Código Civil y Comercial de la Nación, al que remite el art. 1.769 referido específicamente a daños causados por automotores, en cuya virtud el obligado a resarcir los daños es el dueño o guardián de la cosa, quién puede eximirse alegando el caso fortuito o la culpa (hecho) de la víctima o de un tercero por el que no debe responder” (CCCTuc – Sala 3, “Coronel Rodolfo Oscar y Otra Vs. Matarrese Víctor Manuel y Otra s/Daños y Perjuicios, 18/02/2016).

Por lo tanto, para la procedencia de su reclamo, la víctima debe demostrar en juicio la efectiva producción de un daño en su persona o en sus bienes y el contacto con la cosa riesgosa de la cual el mismo proviene, así como la calidad de dueño o guardián de aquel a quien se sindicó como responsable y autor del daño; en tanto el demandado debe acreditar alguna de las eximentes ya referidas a los fines de eludir o, en su caso, reducir la responsabilidad que la norma le atribuye.

En materia de atribución de responsabilidad tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado los cuatro presupuestos que necesariamente deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños y perjuicios, a saber: antijuridicidad, factor de atribución, daño cierto y relación de causalidad. Se destacó que "a- El incumplimiento objetivo o material consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. b- El factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. c- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. d- Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño” (Alterini A., Derecho de Obligaciones, Abeledo Perrot, 1995, pág. 158; CSJT, “Cano, Andrés vs. Norry, Hugo Rubén y otro s/daños y perjuicios”, Sent. N° 534/96).

De esta manera, para que una persona sea condenada al pago de una indemnización por daños y perjuicios no sólo es necesario que estén presentes, salvo excepciones, los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil, sino que resulta fundamental que la presencia de esos elementos esté probada en la causa judicial (Vázquez Ferreyra, R., "Prueba del daño al interés negativo", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal Culzoni Editores, p. 101, 1999). Por lo tanto, una vez determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción, corresponde analizar si en la causa bajo estudio ellos concurren conforme a las pruebas aportadas por las partes intervinientes.

5. La prueba y su análisis. Resulta insoslayable apreciar y valorar las pruebas producidas en el presente proceso; tarea que exige evaluar el material probatorio incorporado de manera conjunta y no aisladamente, por cuanto la certeza no se obtiene con una evaluación puntual de los distintos elementos, sino tomados en su totalidad, de tal modo que unidas eleven al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (Falcón, E., Código Procesal, T. III, p. 190; Peyrano, J., CHIAPPINI, J. , “Apreciación conjunta de la prueba en materia civil y comercial”, JA, 1984-III- 799).

Conviene precisar que el proceso no constituye un contexto donde se alcancen verdades absolutas e incontrovertibles, sino que se conforma como un ámbito en el cual, en el mejor de los casos, se obtienen verdades relativas, contextuales, derivadas racionalmente de las pruebas que están a disposición en cada caso (Taruffo, M., “Algunos comentarios sobre la valoración de la prueba”, p.

85). Bajo dicho marco, se analizarán aquellos elementos que sean conducentes y posean relevancia para la resolución del presente caso, a saber: I. Instrumental/Informativa: Pericia médica realizado por el Dr. Ignacio M. Yubrin (grado de incapacidad); certificados médicos de la Dra. Ortega; comprobantes de gastos médicos; informes médicos y de gastos médicos expedidos por el Sanatorio del Norte S.R.L., Póliza de Seguros N°4374763; Historia clínica remitida por el SIPROSA (HOSPITAL ANGEL C. PADILLA); fotografías remitidas por la Comuna de Cebil Redondo, facturas remitidas por el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán. II. Testimonial: Declaraciones brindadas por la Sra. Recino Laura Beatriz y Srta. Morales Solana María Pilar. III. Testimonial de reconocimiento: Declaración dada por el Dr. Ignacio Yubrin, M.P. 8136. IV. Declaración de parte: Incomparecencia del demandado citado, Sr. Luciano Nicolás Fernández a absolver posiciones, haciendo efectivo el apercibimiento establecido por el art. 360 del CPCCT en cuanto se podrán “tener por ciertos los hechos previamente articulados que se le atribuyen o los hechos contenidos en las posiciones, cuando no estuvieran contradichos por las demás pruebas de autos. V. Prueba pericial médica: Pericia médica y aclaraciones realizadas por el perito Dr. Braulio Fanjul. VI. Prueba pericial accidentológica: Informe pericial y aclaraciones realizadas por el perito Ing. Enrique Hugo Montenegro.

5.1. Prueba testimonial – Tacha de testigos: Al momento de la celebración de la audiencia de producción de pruebas y conclusión de la causa para definitiva, se presentaron las testigos Laura Beatriz Recino y Solana María del Pilar Morales a prestar declaración.

La primera manifestó ser vecina de la parte actora y declaró haber tomado conocimiento del accidente de tránsito ocurrido el 29/07/25, en la Ruta 315, altura ingreso principal de B° Mirador, Villa Carmela. Declaró que ella se encontraba en la parada del colectivo 130, garita que se encuentra instalada del lado del frente de donde ocurrió el accidente, desde donde “vio todo el impacto”. Detalló que el demandado “venía fuerte” por la ruta y que se trata de una zona transitada, sobre todo a esa hora donde los chicos van al colegio. Destaca que no hay señalizaciones, ni semáforos. Dice que la actora, al momento de cruzar, no tenía ningún dispositivo en sus manos, que “cruzaba normal”. Salía del barrio hacia la parada. Ante las consultas del abogado de la aseguradora, aclara que la actora cruzaba con una señora que sería la madre.

La testigo Solana Morales declaró ser compañera del colegio de la actora y que conoce el hecho porque estuvo en el momento del accidente. Indica que estaba esperando el colectivo del lado del frente al que sucedió el siniestro. Que vio a la actora cruzar por donde todos cruzan, que salió una moto muy rápido y la chocó. No vio si el conductor tenía casco, ni de donde apareció el vehículo. Destaca que no venía otro vehículo por la ruta y que la actora cruzaba bien. No escuchó ruido de bocina ni frenada. Declara que, después del accidente, la actora no asistió a ningún evento social ni escolar, y no pudo asistir al colegio por el resto del año. Dice que el cruce fue normal, que no llevaba dispositivos con ella. Indica que en ese cruce no hay senda peatonal, pero que es imaginaria y que todos los vecinos lo usan regularmente. Ante las preguntas elaboradas por la aseguradora, contesta que solo cruzaba Araceli y que no existe senda peatonal demarcada.

A continuación, la aseguradora formuló tachas contra ambas testigos. Fundó su planteo en las relaciones de vecindad y compañerismo de estas respectivamente, lo que les habría impedido dar una versión imparcial de los hechos, además de las contradicciones en que incurrieron ambos testimonios.

Ante ello, la parte actora formuló la correspondiente oposición. Destacó que se trata de testigos que vieron y manifestaron por sus propios sentidos lo que ocurrió en el momento del hecho. Que ambas estaban en la parada, ambas vieron a la actora cruzar, coincidieron en la forma y ocurrencia del

hecho y sobre la alta velocidad que llevaba la motocicleta embistente.

En efecto, habiéndose tenido presente la tacha y la contestación para el momento de dictar sentencia, corresponde pronunciarse al respecto. El planteo encuentra su fundamento principalmente en el vínculo de vecindad y compañerismo que une a las testigos con la parte actora, respectivamente. Esto justificaría la falta de objetividad en el relato de los hechos por parte de aquellas.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia predominante han afirmado que el hecho de que un testigo se encuentre alcanzado por alguna de las generales de la ley —como lo es el parentesco con una de las partes— no implica por sí solo que su testimonio deba ser excluido ni descalificado, debiendo evaluarse sus declaraciones en conjunto con el resto del material probatorio, en tanto ellas sean claras, verosímiles y coincidentes con otros elementos de convicción obrantes en autos. (CSJT, “Velardez Cipriano Augusto Vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Prescripción Adquisitiva”, Expte. N°7/22, 08/04/24). En otras palabras, si resulta válido un testimonio dado por un testigo alcanzado por algunas de las generales de la ley (siempre que sea claro, verosímil y coincidente con otros elementos probatorios obrantes en la causa), con mayor razón lo será una situación menos grave como la tratada en el presente caso en donde las testigos no se encuentran comprendidas dentro de los supuestos de exclusión.

Además, las testigos fueron debidamente advertidas del deber de decir la verdad y prestaron juramento de ley. Reconocieron desde el inicio su relación con la actora y respondieron a las preguntas que le fueron formuladas con claridad, espontaneidad y seguridad. Si bien de lo relatado por ellas surge la contradicción acerca de si la actora cruzaba sola o con una señora acompañante (su madre), lo cierto es que ambas coincidieron en el modo de producción del accidente, la velocidad del vehículo, el momento, la falta de señalización y las circunstancias en las cuales aquel se produjo. De tal modo, el relato de los hechos que fueron presenciados directamente fue preciso y detallado, resultando, a su vez, coherente con las restantes pruebas producidas en autos.

Por lo demás, no se ha acreditado de manera fehaciente que la testigo tenga un interés patrimonial o jurídico directo en el resultado del litigio que permita cuestionar de forma absoluta su idoneidad para deponer, sin perjuicio de que su declaración —como toda prueba testimonial— será valorada conforme a las reglas de la sana crítica en el momento oportuno.

En consecuencia, no habiéndose configurado causales suficientes para privar de eficacia e idoneidad a las declaraciones prestadas, corresponde rechazar la tacha formulada por la aseguradora Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda.

5.2. Prueba accidentológica (impugnación): Tal como surge de las constancias de autos, en el cuaderno de prueba A6 tramitó la producción de la prueba pericial accidentológica ofrecida por la parte actora. Tras la presentación del correspondiente informe técnico, esta formuló aclaraciones e impugnó finalmente el mismo en lo concerniente a la conclusión arribada por el perito luego de determinar la mecánica del accidente. Por tal razón, en el presente apartado se tratará dicha impugnación.

Al concluir su evaluación técnica, el perito expresó que “de acuerdo con lo planteado en mi hipótesis las responsabilidades son compartidas, el peatón que cruza sin tomar las medidas precautorias de seguridad. El conductor de la motocicleta que no toma en cuenta la velocidad en zona de alto tránsito de escolares y transeúntes, este accidente se habría evitado”. Esto, según la actora impugnante, “da por cierto y sin ninguna acreditación verídica, fehaciente (solo tomó los dichos unilaterales del conductor de la moto en la exposición de la denuncia en la aseguradora), que el

peatón cruza sin tomar las medidas de precaución de seguridad”.

Frente a ellas, el perito respondió que “cuando digo que no toma las medidas de precaución y seguridad, interpreto, una persona adulta con los audífonos puestos o tal vez sin audífonos, inicia el cruce sin observar que vehículos están circulando por la ruta de amplia visibilidad y su seguridad de hacerlo cuando no haya riesgo de ser atropellada, y lo hace con total irresponsabilidad al iniciar el cruce, de ahí que el motociclista ante un obstáculo que se presenta intempestivamente no tiene los tiempos necesarios para evitar la colisión... los fundamentos son lógicos, su manifestación innecesaria tal vez no reconocer que una persona distraída cruza la ruta sin importarle absolutamente nada está expuesta a crear cualquier situación de riesgo para los vehículos que circulan por la ruta”.

Ahora bien, el tratamiento de dicha impugnación exige tener presente que “si bien es verdad que el juez no está obligado a admitir dichas conclusiones, no lo es menos que, en cuanto informe comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito y técnicamente ajeno al hombre del derecho, para desvirtuarlo es imprescindible traer elementos de juicio que permitan concluir en forma terminante el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de los que, por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponérselo dotado” (CNCiv., Sala M, “Izaguirre Spontón, Blanco T. c/Empresa de Transportes Dotta Línea 91 y otros s/daños y perjuicios”).

En dicha línea, una pericia sólo puede impugnarse mediante la demostración cabal de la incompetencia o déficit técnico de la fundamentación aportada por el perito en el dictamen, lo que no acontece en el caso. En este sentido, “quien impugna el informe es quién tiene que probar cuales son los errores o desaciertos que el mismo contiene, la mera discrepancia con el trabajo realizado por un perito, sin señalar científica o técnicamente cuáles serían los errores que este contendría, no son atendibles (CCCTuc. – Sala 2, Sent. 497, 20/10/2023).

De este modo, la pericia practicada en autos reúne los requisitos formales que debe contener, siendo técnicamente fundamentada, con indicación de las razones científicas en las que se basó. Por lo tanto, no corresponde hacer lugar a la impugnación del dictamen pericial, en cuanto la misma no revela sino un mero disenso o discrepancia con la conclusión arribada por el perito, sin perjuicio de lo que se señalará en el punto 7 de este pronunciamiento.

6. Dueño o guardián de la cosa riesgosa. El artículo 1758 del CCCN contempla dos figuras distintas respecto a la relación con la cosa riesgosa productora del daño: el dueño o guardián. Así, conforme el Decreto Ley N° 6582/58 ratificado por ley N° 14.467, modificado por ley N° 22.977 (Adla XXXIII-B,1991; XVIII-A,94; XLVIII-D,3962), el carácter de dueño de un automotor corresponde a la persona, humana o jurídica, a cuyo nombre figure inscripto en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, y dicha titularidad lo hace civilmente responsable por los daños que con el mismo se produzcan (arts. 1, 27 y concordantes). Por ello, una interpretación armónica de las normas citadas permite concluir que el dueño al que se refiere el art. 1113 del Cód. Civil -en el caso de los automotores- es quien figura como titular registral del mismo (CSJT, sentencia N° 160, “Raiden Lascano Guillermo César y otro vs. Givogri Raúl y Otro s/Daños y perjuicios”, 21/3/2007).

Por su parte, y en relación con la figura del guardián de la cosa, la doctrina ha destacado que “la noción de dueño de un vehículo adquiere perfiles muy nítidos, muy diversa –en relación con sus matices- es la situación del guardián” (Saux, E., “Accidentes de tránsito. Tenedores o usuarios del vehículo automotor. Dependientes. Legitimación activa y pasiva”, Revista de Derecho de Daños-Accidentes de Tránsito I, p. 113). Los autores que se han abocado al estudio particular de la problemática plantean la dificultad que ofrece la tarea de precisar el concepto de guardián,

señalando que la definición de la figura impone una labor investigativa empírica, de reajustes incesantes a partir las situaciones que urge contemplar y resolver (Trigo Represas, A., “La demanda de daños contra el guardián del automotor”, Revista de Derecho de Daños - Accidentes de Tránsito I, pág. 19).

Un repaso de las diferentes posiciones asumidas en la doctrina, revela que la figura del guardián se asienta, según algunos, en la idea de guarda material (relación fáctica con la cosa que permite ejercer un poder sobre la misma, dirigirla y controlarla) y, según otros, en la llamada guarda jurídica (cuando en virtud de una relación jurídica con la cosa, el sujeto tenga sobre ella un derecho o poder de dirección, siendo indiferente que lo ejerza por sí o por terceros), o guarda provecho (cuando se entiende que guardián es quien obtiene un provecho o utilidad aunque no tenga materialmente la cosa), o guarda intelectual (cuando con independencia del derecho sobre la cosa, existe un poder efectivo de vigilancia, gobierno o contralor sobre la misma), o según pueda distinguirse guarda de la estructura o del comportamiento (distinguiendo a la cosa considerada en sí misma o referida a su utilización o manipulación), advirtiendo que existen posiciones eclécticas sustentadas en la imposibilidad de asignar al vocablo “guardián” un sentido unívoco pues según las circunstancias puede tratarse tenedor lato sensu que tiene la disposición material, de quien efectivamente puede ejercer facultades de gobierno, dirección, control, de quien utiliza o aprovecha económicamente la cosa, del guardián jurídico, etc. (Pizarro, R., “Responsabilidad Civil por riesgo creado y de empresa. Parte especial”, T. II, p. 83; Trigo Represas - López Mesa, “Tratado de la Responsabilidad Civil”, T. III, p. 373; Belluscio - Zannoni, “Código Civil y Leyes Complementarias”, T. 5, p. 470; Bueres – Highton, “Código Civil”, T. 3 A, p. 523).

Así las cosas, teniendo presente la rebeldía del accionado Luciano Nicolás Fernández, la cual habilita a estimar el silencio como un reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes (CNCiv, Sala B, “López José C/Pérez Roque R. S/Daños y Perjuicios); y considerando lo manifestado y reconocido por las partes intervinientes, todo ello junto a la información vertida en la póliza de seguros acompañada, cabe concluir que se encuentra acreditado que el Sr. Fernández conducía la motocicleta Zanella ZB 110cc, Dominio A165POH, Chasis 8A6XCGBO5NS005727, revistiendo el carácter de guardián de la cosa al momento del accidente de tránsito; y que Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda. se encontraba asegurando dicho vehículo, con póliza vigente al momento del hecho.

7. Mecánica del accidente - Atribución de responsabilidad. El foco de la presente controversia consiste en determinar la mecánica del accidente para poder dilucidar la responsabilidad que les corresponde a los partícipes del siniestro. Las partes coinciden respecto a la existencia del hecho y los sujetos que intervinieron en él, pero, la citada en garantía cuestionó el relato vertido por la actora acerca de cómo sucedió la colisión, imputando responsabilidad a la víctima por su propio actuar imprudente. Aquí cabe resaltar que la parte demandada no compareció en el presente proceso.

La parte actora relata que el día 29 de julio de 2022, a horas 13:45, al momento en que su mandante cruzaba a pie la ruta 315, Km. 7, Villa Carmela, con el fin de tomar el colectivo – parada habilitada y demarcada -, fue embestida por una motocicleta marca Zanella ZB 110cc, Dominio A165POH, conducida por el demandado Fernández, y asegurada por la firma Triunfo Seguros. Resalta que el conductor efectuó una maniobra brusca, intempestiva y sorpresiva al doblar hacia su izquierda, sin respetar el semáforo existente en el lugar, produciendo el choque con la accionante, sin respetar la prioridad de paso que le corresponde al peatón en este tipo de circunstancias. Por su parte, la citada en garantía detalla que fue la actora quien cruzó la arteria vehicular identificada como ruta provincial 315, sin la más mínima previsión que debe revestir cualquier peatón. Indica que la misma cruzó de forma intempestiva, con auriculares que le impidieron escuchar las bocinas de alertas emitidas por el vehículo del Sr. Fernández. Destaca que en la zona contigua se encontraba un grupo grande de

estudiantes, lo que fue divisado por el demandado, quien redujo la velocidad y tocó bocina en reiteradas oportunidades, siendo percibida su presencia por todos los estudiantes menos por la actora

Ante ello, a fin de poder configurar la mecánica del accidente con mayor claridad, además de los medios producidos en la prueba testimonial, se tendrá presente el informe de pericia accidentológica, el cual “si bien no tiene fuerza vinculante para el juzgador, es la prueba por excelencia para acreditar aquellos hechos que, por requerir un conocimiento específico respecto de un área técnica determinada, escapan al conocimiento común de las personas. Por ello, deben mediar sólidos fundamentos para apartarse del mismo” (CNCiv., Sala M, “Aducci, Carlos A. c/ Díaz, Víctor M. y otro s/daños y perjuicios”).

Teniendo en cuenta “una planimetría del lugar de los hechos con las mediciones respectivas, puntos de referencia en el lugar del accidente, los daños generados tanto en el peatón como el de la motocicleta”, el perito Ing. Montenegro configuró la siguiente hipótesis: “los protagonistas de este accidente son: la estudiante Srta. Argañaraz Araceli Candela que intenta el cruce de la ruta desde el lado Este para tomar el colectivo en la parada que se encuentra en el lado Oeste; la Ruta es de circulación de Norte a Sur y viceversa, una motocicleta marca Zanella ZB 110c.c., conducida por Fernández Luciano Nicolás, que circula de Sur a Norte, con trayectoria lineal con amplia visibilidad, a una velocidad que estimo superando los 40 a 50 Km/h, fundamento el mismo ya que el conductor, ante la presencia intempestiva de un obstáculo, con los tiempos de percepción = 1 segundo y de reacción al frenado = 0.75 seg en total = 1.75 segundos, no fueron suficientes para evitar la colisión, aplicando conceptos de energía cinética se deduce en el frenado y detención de la motocicleta”. De tal modo, concluye que “el conductor de la motocicleta visualizó al peatón y en su trayectoria frente al obstáculo (Srta. Argañaraz Araceli), la velocidad a la que circulaba y el ingreso repentino de la estudiante a cruzar la ruta este pierde el control y maniobra el vehículo, porque no dieron los tiempos necesarios para evitar la colisión”.

El perito aclaró también que: I. “La prioridad de paso la tiene el peatón en este caso embestido por la motocicleta (embistente). Las consecuencias del impacto a una persona de 60 kg. Por una motocicleta que circula a alta velocidad, porta una energía cinética suficiente para causar daño físico a una persona”. II. “En la ruta 315 donde fue el accidente no existen carteles indicativos de velocidad, zona urbana, escuela...”. III. “La hipótesis planteada no estima si hubo giro o maniobra no permitida, sí un intento de evasión al obstáculo con una maniobra a la izquierda”. IV. Al detallar las velocidades máximas aclara que “... proximidades a establecimientos escolares y gran afluencia de personas la velocidad precautoria es no mayor de 20 Km/h durante su funcionamiento”. V. “En mi opinión de acuerdo con lo planteado en mi hipótesis las responsabilidades son compartidas, el peatón que cruza sin tomar las medidas precautorias de seguridad. El conductor de la motocicleta que no toma en cuenta la velocidad en zona de alto tránsito de escolares y transeúntes, este accidente se habría evitado”.

La hipótesis propuesta por el perito acerca de cómo se configuró el siniestro, en donde la motocicleta conducida por el demandado Fernández embistió (en su alta velocidad) a la actora, es concordante con lo declarado por las testigos Laura Beatriz Recino y Solana María del Pilar Morales, respectivamente, y con los hechos denunciados por el demandado en el informe del siniestro acompañado por la aseguradora. No obstante, no puede obviarse que dichos medios probatorios descartan algunas de las afirmaciones hechas por la actora en su escrito de demanda, v.g. la existencia de un semáforo que no fue respetado o la existencia de señalizaciones en la zona, como también que el demandado dobló hacia su izquierda para incorporarse a la ruta 315. Afirmaciones que también se encuentra controvertidas por lo manifestado en la prueba testimonial.

Sin embargo, la pericia referida si acredita técnicamente que la víctima fue embestida por la motocicleta al iniciar el cruce de la ruta 315, destacando que esta circulaba a una velocidad mayor de la permitida en dicho ámbito (por ser zona urbana), con visibilidad amplia, y sin atender a la prioridad de paso correspondiente al peatón, motivo por el cual no tuvo tiempo para poder maniobrar o frenar y así evitar la colisión. Por lo tanto, dentro de este cuadro probatorio, no cabe duda de que la motocicleta del demandado ha sido el vehículo embistente.

Es oportuno recordar que el fundamento de la presunción contra el conductor que colisiona a otra persona con su vehículo reside en que la negligencia o el exceso de velocidad le impidieron mantener el dominio del mismo y detenerlo a tiempo para evitar el choque, lo cual indica violación de la norma que manda conservar en todo momento su control. Si bien la presunción no es absoluta ni implica sin más el deber de responder por los daños, pues admite prueba en contrario, ello no ha acontecido en el caso de autos. Así, no surgen elementos que logren refutar eficazmente dicha presunción.

Si bien la conclusión deducida por el perito accidentológico atribuye responsabilidad compartida en la producción del accidente, se advierte que este se limita a reproducir los hechos conforme fueron denunciados por el demandado a la aseguradora al momento de hacer su denuncia (uso de bocinas, reducción de velocidad, uso de auriculares por la actora), sin integrar debidamente los elementos de prueba ofrecidos por la parte actora ni efectuar una reconstrucción propia basada en datos independientes, lo que claramente atenta contra su eficacia probatoria en ese punto.

En su informe el perito argumenta de manera dogmática sobre la imprudencia en el cruce por la parte actora sin arrimar elemento de convicción alguno o argumento técnico que persuada en su favor en este punto. Además, el supuesto de que el peatón cruzó distraído tampoco conduce a la conclusión arribada en la pericia; esto en cuanto se tiene dicho que “el peatón distraído, incluso el imprudente, es un riesgo común inherente al tránsito, por lo que todo conductor de un rodado, como guardián de una cosa peligrosa, está obligado a permanecer atento a las evoluciones imprevistas de la circulación, entre ellas una conducta tal de los transeúntes” (CNCiv. - Sala A, “Ferrari, Enrique O. y otros c/Pando Darío y otros s/Daños y perjuicios”). Es decir, “aún en la hipótesis de considerar que el menor hubiere irrumpido sobre la calzada, en forma intempestiva y sorpresiva, tal extremo, indudablemente, comporta un riesgo común de la circulación que el conductor de un rodado está obligado a neutralizar, previendo conductas distraídas o imprudentes de los peatones, máxime si se tiene en consideración la mayor entidad y peligrosidad del automóvil” (CNCiv. – Sala A, “Páez Hugo O. y otro c/Diego Jorge R. y otro s/Daños y perjuicios”).

Se tiene dicho que “cuando el dictamen pericial no cumple su finalidad, esto es, cuando no es una opinión fundada en conocimientos técnicos o científicos que excedan los comunes de alguien que no es un profesional o idóneo sobre la materia, o “las nociones de hecho pertenecientes a la experiencia común” (art. 127, CPCC), el juez se encuentra autorizado a “apartarse de las conclusiones de los peritos, aun cuando fueran terminantemente asertivas” (art. 397 del CPCCT) (CCCTuc. - Salla II, “Contreras c. Díaz”, 05/03/24). Dicho esto, las conclusiones esbozadas en el dictamen pericial accidentológico se presentan infundadas en orden a lo dispuesto en el art. 394 del CPCCT, careciendo de un detalle de los principios científicos, técnicos o prácticos, como así también de las operaciones experimentales en las cuales se funda. Por lo tanto, a los fines de la atribución de responsabilidad en el accidente, corresponde apartarse de las conclusiones vertidas en el informe pericial, en el punto acerca de que la actora cruzó en forma imprudente, por lo ya relatado.

En esa inteligencia, vale decir que quien tiene a su cargo la conducción de un vehículo asume sobre sí la posibilidad cierta de la ocurrencia de sucesos que, en el curso ordinario del tránsito, pueden

presentarse de manera más o menos imprevista y así el cruce por lugares indebidos, es un hecho que se presenta, si no normalmente, al menos de modo ocasional y el conductor debe estar lo suficientemente alerta como para sortear tales contingencias, salvo casos excepcionales (SCBA, causa Ac. 36.391 "Segovia v. De la Iglesia", A. y S. 1986-III-207). Ello se conecta con el "principio de confianza", ya que nada autoriza a confiar en la conducta normal, en el obrar lícito de los demás participantes. El exceso de confianza configura autoría y responsabilidad y la experiencia nos enseña sobre las denominadas "irregularidades frecuentes" (conf. Mosset Iturraspe, Jorge "Responsabilidad por Daños", v. III, nota 178, p. 174).

En mérito de lo expuesto y del material probatorio acompañado en autos, puede constatarse que la mecánica del accidente sucedió conforme fue relatado por la parte actora, es decir, fue la motocicleta conducida por el Sr. Fernández, por Ruta 315, dirección Sur – Norte, quién embistió a la parte actora al momento en que la misma cruzaba la calzada de dicha vía, con dirección este – oeste, conduciendo a una velocidad mayor a la permitida en la zona, e inobservando la prioridad que le correspondía al peatón en dicha circunstancia.

Ahora bien, el art. 39, inc. b, de la ley nacional de tránsito impone un estándar jurídico al disponer como obligación ineludible de los conductores "En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito". Así, en el caso, resulta que la colisión se produjo en el carril con sentido de circulación Sur a Norte de la Ruta 315, esto es, en zona de intersección con el ingreso o salida principal del B° El Mirador, por lo que puede inferirse que el peatón estaba iniciando el cruce de dicha la vía en sentido Este – Oeste. El conductor accionado, previo al impacto, pudo advertir la presencia del peatón, por lo que su aparición no fue un hecho imprevisto o sorpresivo. Cobra relevancia en este punto que el accidente se produjo en horas del mediodía, con buen tiempo e iluminación natural, así como que se trata de una zona urbana, con buena visibilidad en atención a sus características geográficas (informe fotográfico comunal – cuaderno de pruebas A1). Por otra parte, debe señalarse que la velocidad adecuada no se encuentra relacionada únicamente con el número de kilómetros por hora de desplazamiento del rodado, sino que importa, según las circunstancias, el pleno control o dominio de este, otorgando a su conductor toda posibilidad defensiva frente a obstáculos o peligros, potenciales o previsibles (velocidad preventiva, art. 50 de la LNT).

Conjugando las probanzas referenciadas, resulta incuestionable que el conductor debió adoptar las previsiones necesarias para conservar el efectivo dominio del rodado y así, evitar el accidente, porque tratándose de una zona urbana con alto nivel de circulación de peatones por la existencia de escuelas y salidas de barrios (testimonios e informe pericial), ello le obligaba a conducir con mayor cuidado y diligencia, lo que le hubiera permitido sortear el obstáculo -peatón- a tiempo, frenando o realizando una maniobra de esquivar; lo que a la postre no hizo, optando por continuar la marcha, pese haber observado la presencia del mismo previo al impacto, esto es con anticipación suficiente para evitar daños. En mérito a todo ello, resulta incuestionable que existen elementos suficientes para atribuir responsabilidad al demandado por los hechos del caso, al potenciar el riesgo inherente al vehículo que conducía.

Además, siendo el vehículo embistente, se suma otra presunción en su contra. En este sentido se ha dicho que: "En todo accidente de tránsito se presume la culpa del conductor del vehículo que ha dado el impacto, sea sobre otro vehículo, sea sobre una persona. Es una presunción por entero justificada, porque nadie busca ser dañado, sea en su persona o en sus bienes; por tanto, si ello ocurrió, verosímilmente es dable pensar que fue por descuido o imprudencia de quien manejaba el automotor que dio el impacto dañoso. Empero, se trata de una presunción *juris tantum*; que el reputado culpable puede desvirtuar demostrando que, en verdad, él está exento de culpa; por

ejemplo, acreditando que el vehículo embestido se cruzó inesperadamente en su recorrido" (LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, op. et loc. cit., t. IV-B, n° 2873). Como se ve, es la demandada quien corre con el onus probandi para desvirtuar la presunción señalada; y en el caso la parte demandada no ha aportado prueba idónea en tal sentido, como así tampoco el contenido de sus agravios relativos a la supuesta maniobra imprudente que habría emprendido la víctima, ni mucho menos su relación de causalidad con el hecho en crisis.

Por lo expuesto, y en función del análisis efectuado, se encuentra acreditada la existencia de faltas atribuibles al conductor demandado, razón por la que corresponde imputar a Fernández -conductor de la motocicleta- la responsabilidad exclusiva por las consecuencias del hecho. Asimismo, hacer extensible la responsabilidad a Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda., en los términos y con los alcances del contrato de seguro acompañado en autos (art. 118 LS). Es reiterada la jurisprudencia en este sentido: "Atento los alcances de la previsión estatuida por el Art. 118 de la ley de seguros 17.412 (Adla XXVII-B, 1677), y cualquiera sea la naturaleza que se asigne a la citación en garantía, su ejercicio en el proceso determina que los efectos de la sentencia se hagan extensivos a la aseguradora" (cfr. CSJN, 6/5/97, "Castillo de los Santos, Rodolfo c/Manferro S.A."; 21/4/92, "Coop. Patronal Ltda. de Seguros c/Jorge N. Larcho y otro", LL 1992-D,480; 17/11/94, "El Comercio Cía. de Seguros c/Nieto Hnos. S.A.", JA 1995-II-649; CNCiv., Sala B, 29/6/92, "López c/Licari", LL 1992-D,552; Sala E, 5/3/93, "Vázquez, Juan D. c/Consortio de Propietarios Scalabrini Ortiz 3020", LL 1994-A,98; Sala B, 3/10/96, "Olea de Barrera, María A. y otros c/Raúl Alonso", LL 1997-F,971; entre otros)

8. Rubros indemnizatorios. Atendiendo al reclamo de distintos rubros indemnizatorios, se entenderán primeramente los daños de carácter patrimonial, y posteriormente los de carácter extrapatrimonial.

8.1. Daños Patrimoniales. Ahora bien, el daño material o patrimonial es definido como una lesión al patrimonio de la víctima que se representa en la afectación (total o parcial) de un bien o en un determinado gasto. Es decir, conlleva un menoscabo en un valor económico del sujeto. Ese menoscabo conculca intereses patrimoniales individuales o colectivos que integran la esfera de actuación lícita del damnificado y que, a su vez, se puede bifurcar en daño emergente o lucro cesante.

8.1. I. Gastos médicos y terapéuticos. La accionante reclama la suma de \$60.000 (pesos sesenta mil) a fin de cubrir aquellos gastos realizados para la atención y curación de las lesiones sufridas, acompañando facturas, tickets y comprobantes de atención médica, honorarios médicos, compras de medicamentos e insumos de farmacia, pago de la obra social en atención médica (orden de prestación - bono solidario) y fisioterapia. Encontrándose acreditadas en autos las lesiones, tratamientos y secuelas sufridas por el actor a raíz del accidente de marras (historia clínica e informe pericial médico obrantes en CPA1 y CPA5, respectivamente), la procedencia del presente rubro resulta incuestionable.

Si bien la parte actora, probó los gastos de farmacia incurridos, como también en ortopedia, la procedencia del reclamo a título de gastos médicos, terapéuticos o farmacéuticos debe, en su aspecto probatorio, valorarse con criterio amplio sin que sea necesaria la demostración exacta de los gastos hechos, en cuanto se correspondan razonablemente con las características de las lesiones sufridas (Cfr. CCCC, Sala I, sentencia n° 481 del 09/11/2017). Ello así por cuanto no se requiere la efectiva prueba de los desembolsos realizados por aquellos gastos –medicamentos, traslados, etc.-, cuando por la índole de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito es evidente que estos desembolsos se han realizado (cf. Cám. Nac. Civ. Sala, L. n° 7356 del 29/8/84 y sus citas;

n° 51.594 del 20/9/86; L. n° 41.431 del 3/3/89; ídem, L.n° 64.814 del 26/4/90; Sala "C", E.D. 98-508 y sus citas; entre muchos otros); siendo por lo demás la solución que viene impuesta por el art. 1.746 CCCN.

La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa. La medida de la indemnización es una cuestión de magnitud, que debe relacionarse con la entidad del perjuicio reclamado, y en ausencia de prueba de sus concretas proyecciones económicas el juicio presuncional habrá de responder a criterios de normalidad o habitualidad, de acuerdo a las circunstancias del caso que se resuelve (cfr. CCCN Sala I, Sent. Nro.306 del 03/08/2016, "Quiroga Evangelista c/García Luis Marcelo y García Mario Alberto S/Daños y Perjuicios", Sent. Nro. 158 del 28/04/2016, "Gómez, Ernesto Amado C/Amad César Augusto y otro S/Daños y perjuicios", entre muchos otros).

En el caso, teniendo en cuenta las lesiones sufridas por la víctima (traumatismo encéfalo craneano, fractura de tobillo derecho y fractura de clavícula izquierda) y tratamientos aplicados (cirugía con osteosíntesis) en el Sanatorio del Norte S.R.L., con un período de convalecencia de 6 meses hasta el alta médica, es dable presumir que existieron gastos de farmacia, atención médica y traslados. Asimismo, corren glosadas con la demanda copias digitales de distintas erogaciones que el actor razonablemente tuvo que afrontar para el restablecimiento de su salud, sin que los mismos hayan sido rebatidos eficazmente por prueba en contrario, o bien, que se haya demostrado que los mismos no guardan la debida correspondencia con las lesiones sufridas. En consecuencia, corresponde hacer lugar al presente rubro y otorgar el reintegro solicitado por el valor de \$60.000. Se considera justo y prudente estimar por este concepto tal suma a la fecha del hecho, importe que deberá actualizarse aplicándose un interés puro anual del 8% desde la fecha del accidente hasta la fecha de la sentencia; y desde allí hasta la fecha de efectivo pago deberá aplicarse la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

8.1. II. Incapacidad sobreviniente. La parte actora expone que como consecuencia del accidente de tránsito fue trasladada al Hospital Padilla y luego derivada al Sanatorio del Norte con pronóstico reservado. Posteriormente, detalla las lesiones sufridas, a saber: I. fractura de peroné y tobillo en pierna derecha con operación quirúrgica, colocándole clavos y tornillos en la zona. II. Fractura de clavícula de hombre izquierdo. III. Golpe en la cabeza con TAC y pérdida de conocimiento. Finalmente, destaca que el daño reclamado le generó una incapacidad física total y permanente (ILPP) del 19%.

La citada en garantía se limita a realizar una negativa específica de las afirmaciones esgrimidas por la actora.

Está incorporado en nuestra jurisprudencia que "en relación al tema y desde una perspectiva general acerca de la cuantificación de la indemnización para compensar la incapacidad sobreviniente a causa de un accidente, diremos que la condena debe fijarse contemplando la edad de la víctima, sexo, condición socioeconómica, profesión o actividad laboral, ingresos, el grado e importancia de la discapacidad, estado civil, incidencia de la incapacidad en la vida social y familiar, etc.; es decir, que no existe una referencia única, sino un plexo diverso de pautas que se pueden ponderar para la estimación del monto de la reparación" (Cfr. CCCN Sala I, sentencia 104 del 31/03/2014). Así, la indemnización por incapacidad sobreviniente procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, que incide en las diferentes actividades del individuo. "Por ello, la determinación de la valoración económica de la incapacidad, al depender de circunstancias de hecho variables en cada caso y

libradas a la prudente apreciación judicial, ha de atender a las condiciones particulares del damnificado y al modo en que el infortunio habrá de influir negativamente en todas las posibilidades de su vida futura, además de la específica disminución de las aptitudes de trabajo (cfr. CSJT, sent. N° 1093 del 19/12/2000, cc. Sent. N° 604 del 13/8/2004).

Las lesiones psicofísicas sufridas por la víctima de un hecho ilícito generan, entre otras consecuencias indemnizables, su derecho a ser resarcida por la incapacidad permanente que pueda resultar de ellas sea total o parcial, que se proyectan en su ámbito personal y social, más allá de sus repercusiones en las posibilidades futuras de realizar actividades económicas o productivas. Se trata de secuelas no corregibles, cuyas consecuencias negativas dan lugar a una reparación a cargo del responsable (cfr. Zavala de González, M., Tratado de daños a las personas - Disminuciones psicofísicas. Astrea, 2009. T 1, pg. 394 y ss.; cfr. esta Sala, autos Villagrán, Matilde M. vs. Tejada, Juan José y/o s/daños y perjuicios, sentencia N° 254 del 28/6/2013).” (Conf. CCCC, Sala 1, voto en "Hardoy Héctor Leonardo c/ La Emilia S.A. y Aspen S.R.L. s/ Daños y Perjuicios", Sent. 198 17/05/2021). Por lo tanto, para ponderar la cuantía de la reparación, se debe relacionar el grado de incapacidad, con la incidencia de aquélla en la vida de la víctima. En dicho orden de ideas, la jurisprudencia es conteste al decir que “en procesos [...] donde se discuten asuntos extraños al conocimiento técnico de los magistrados, la pericia médica es relevante de modo que sus conclusiones deben ser receptadas por el Tribunal, salvo que se demuestre motivación insuficiente o falta de objetividad, extremos éstos que el impugnante debe demostrar con elementos probatorios del caso puesto que el puro disenso ni su opinión objetiva son idóneas para poner en entredicho la fuerza probatoria del dictamen” (Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3, autos caratulados “Movane Eugenia Delfina Vs. Ortiz Mayor Jorge Eduardo s/Daños y Perjuicios”, Sentencia 296, fecha: 23/09/2022. Registro: 00066517-01).

En las particulares circunstancias del caso, nos encontramos con estimaciones que presentan discrepancias al no compartir el porcentaje de incapacidad correspondiente a la víctima por las lesiones sufridas (Historia Clínica Hospital Padilla - Sanatorio del Norte S.R.L. - A1). Por un lado, el informe médico del Dr. Yubrin, acompañado por la parte actora y ratificado en todas sus partes por dicho profesional, indica que la paciente presenta una incapacidad total del 19%, conformado por “1% por fractura de diáfisis de peroné izquierdo sin desplazamiento, 8% por fractura de pilón tibial con conservación de la superficie articular del tobillo, 6% de rigidez del tobillo izquierdo, 3% de fractura de maléolo tibial con indemnidad del ligamento lateral externo, sin desplazamiento y un 1% por fractura de clavícula izquierda sin desplazamiento ni limitación de la movilidad”. Por otro lado, según dictamen pericial médico presentado el 17/12/24 en el cuaderno probatorio A5, se estima una incapacidad parcial y permanente del 10,59%, aplicando el Baremo General para el fuero civil, Altube – Rinaldi. El perito, frente a las aclaraciones solicitadas por la parte actora, indica que, más allá de que el informe provisto por el Dr. Yubrin no es vinculante, “no se ve fractura del pilón tibial, si se ve fractura conminuta del maléolo medial o tibial, como así también supraíndesmal de peroné con un tercer fragmento de ala de mariposa, por lo cual este perito fijó incapacidad por estas lesiones y se ajustó al Baremo”.

Frente a dicha encrucijada, es bueno recordar que el informe médico proporcionado por el Dr. Yubrin se trata de un documento ofrecido por la parte actora con el claro propósito de brindar sustento técnico o científico a su postura, pero indudablemente en su confección sólo ha intervenido el profesional que avala tal informe, sin intervención de los demandados e hipotéticos responsables que nada han podido conocer, opinar, sugerir o peticionar respecto al acto en sí mismo. Claro está que de ningún modo es reprochable, ni legalmente prohibido, que el actor acompañe junto con su demanda una labor profesional de este tipo, sólo que en tal caso será un elemento documental probatorio más del conjunto de todos los que conforman las denominadas constancias de autos y de

los hechos. Pero ello no autoriza a equipararlo a la pericia oficial obrante en el expediente, en donde tanto el actor como los demandados pudieron proponer puntos de pericia y aquellos aspectos que cada uno entendió que debían ser objeto de dictamen por el especialista.

La parte actora se limitó a solicitar aclaraciones acerca del porcentaje de invalidez reclamado, pero sin criticar en forma alguna, con los argumentos técnicos correspondientes, el informe proporcionado por el perito interviniente. Por lo tanto, no puede prevalecer el informe médico acompañado por la actora sobre el dictamen pericial médico presentado en este proceso civil puesto que, a diferencia del informe del Dr. Yubrin, la pericia realizada en esta sede ha estado sujeta al debido control y contradicción por parte de los litigantes, preservándose el principio de bilateralidad. Ante ello, se tiene por acreditada la incapacidad parcial y permanente de un 10,59% de la actora, por lo que resulta procedente el rubro peticionado por esta, en la proporción señalada.

A los fines de determinar la cuantía del rubro analizado, el art. 1.746 CCCN ha traído una innovación sustancial pues prescribe que corresponde aplicar fórmulas matemáticas tendientes a calcular el valor presente de una renta futura no perpetua. En virtud de ello y siguiendo el criterio fijado por la jurisprudencia local, se utilizará, a los fines del presente cálculo, el denominado sistema de la renta capitalizada, tomando a modo referencial la siguiente fórmula matemática: $C = a \times (1 - Vn) \times 1 / i$, donde $Vn = 1 / (1 + i)$

Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio por averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

Para su cuantificación se toma como base el Salario Mínimo Vital y Móvil (en adelante SMVM) vigente a la fecha de esta sentencia, conforme la doctrina legal sentada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán que dice que: "A falta de prueba de una actividad laboral desarrollada por el damnificado o de otros ingresos reales y efectivos, corresponde considerar como base de cálculo, el salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha del dictado de la sentencia" (CSJT, Sala Civil y Penal, "Salazar Víctor Hugo y Salazar Marcos Alberto vs. López Pablo Rodrigo - El Cóndor S.R.L. - Mutual Rivadavia de Seguros del T. s/ Daños Y Perjuicios", sentencia N°489 del 16/04/2019).

El SMVM vigente a la fecha asciende a la suma de \$322.000 (Resolución 5/2025 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil, disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/325046/20250509>).

Con base en las pautas indicadas precedentemente para la obtención del monto del resarcimiento se efectuarán dos cálculos: el primero, diferenciando dos períodos correspondientes a: 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho (29/07/22) a la fecha de esta sentencia y; 2°) el período posterior, desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que la actora cumpliría 76 años según promedios estadísticos de uso tribunalicio frecuente, con sustento en las estadísticas de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (Zavala de González, M., "Tratado de daños a las personas. Perjuicios económicos por muerte", t. II, p. 282).

A) Primer período: desde el 29/07/22 a la fecha de esta sentencia, se considera el SMVM multiplicado por 13 (doce meses + SAC), por la cantidad de años de este período, por el porcentaje de incapacidad (10.59%). Surge así que el monto que le corresponde por este primer período es de \$1.349.324,41. A esta suma se le adicionará un interés del 6% anual desde la fecha de la mora hasta la fecha de esta sentencia lo que asciende a \$246.427,30.

B) Segundo período: atento a que se efectúa un cálculo actual, se tiene en cuenta, por un lado, la productividad del capital y la renta que puede producir, y por el otro, que el capital se agote al finalizar el lapso resarcitorio (Zavala de González, M., "Resarcimiento de daños", t. II, p. 521). Del cálculo atento a la base utilizada (SMVM) por 53,53 períodos anuales y con el 10.59% de incapacidad acreditada se añade un monto indemnizatorio de \$9.826.863,27.

En consecuencia, y por aplicación de la fórmula antes señalada, la demanda prospera en este rubro por el valor \$11.422.614,98 a la fecha de esta sentencia, a la que se deben adicionar los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general de préstamos nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esta sentencia hasta el efectivo pago. Dicha suma deberá ser abonada en el término de 10 días de haber adquirido firmeza la presente sentencia.

8.2. Daño extrapatrimonial (Daño Moral). La parte actora reclama el resarcimiento de los padecimientos morales y psíquicos atravesados como consecuencia del accidente sufrido. Indica que tuvo que ser intervenida quirúrgicamente en tres oportunidades, con dolor y sufrimiento al no ver una evolución favorable de su cuadro clínico. Agrega que fue cuidada por su familia en el Hospital, durmiendo en el mismo y hasta en guardias, sufriendo también alimentación básica y deficiente. Finalmente, destaca que al momento del accidente cursaba el último año del secundario, por lo que no pudo asistir al viaje de egresados ni a su cena de fin de curso, debiendo recuperar todas las materias al finalizar el cursado. Además, se vio impedida de practicar deportes y otras actividades de recreación.

Ante ello, conviene precisar que el daño moral consiste en una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial" (Pizarro, R., "Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho", Hammurabi, Buenos Aires, año 2004, p. 31). Es decir, configura "una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas, perturbando la tranquilidad y el ritmo normal de vida, por lo que representa una alteración desfavorable en las capacidades de una persona para sentir, querer y entender. Todo ello se traduce en un modo de estar diferente -y peor- de aquél en que se hallaba antes del hecho; el daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etc. que el hecho ilícito provocó en el damnificado" (Zavala de González Matilde, "Resarcimiento de daños", t.2 b, p. 593 y ss.).

La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en juicio caratulado "Grippe, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ Daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte), en el voto del Dr. Lorenzetti, dijo: "Que, en cuanto a la indemnización por daño moral, esta Corte ha expresado, en diversos pronunciamientos vinculados con infortunios resueltos en el contexto indemnizatorio del Código Civil anterior, que para "la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste" (Fallos: 321:1117; 323:3614; 325:1156 y 334:376, entre otros), y que "el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido" (Fallos: 334:376). Por ello, en la evaluación del perjuicio moral, "la dificultad en

calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida” (doctrina de Fallos: 334:376) () Su monto debe quedar librado a la interpretación del juez, a la luz de las constancias aportadas a la causa, tratando siempre de analizar, en cada caso, sus particularidades, teniendo siempre presente que su reparación no puede ser fuente de un beneficio inesperado o enriquecimiento injusto, pero que debe satisfacer, en la medida de lo posible, el demérito sufrido por el hecho, compensando y mitigando las afecciones espirituales sufridas. Ante la irreparabilidad del perjuicio, la indemnización dineraria juega un rol de compensación o satisfacción, y no de equivalencia propio del ámbito de los daños patrimoniales. El dinero cumple en este ámbito una función de medio para obtener satisfacciones que de alguna manera contribuyan a hacer más llevadero el padecimiento espiritual. Así se ha sostenido que “Para resarcir el daño moral no existen cánones fijos: es preciso analizar en cada caso hasta qué punto está afectado el estado anímico y espiritual del damnificado” (Cam. Nac. Civ., Sala E, 24/9/74, LL, 1975-A-573).

En el presente caso, se encuentra acreditado que, tras el accidente, la Srta. Argañaraz fue trasladada al hospital Ángel C. Padilla, donde le hicieron los primeros auxilios, y luego fue derivada a las instalaciones del Sanatorio del Norte. La misma fue intervenida quirúrgicamente del tobillo derecho el 09/08/22 y de su clavícula izquierda al día siguiente, recibiendo el alta sanatorial el mismo día. A su vez, la actora debió atravesar una nueva intervención quirúrgica para el retiro de osteosíntesis del Tobillo derecho, para luego realizar fisioterapia. Finalmente, obtuvo el alta médica el 26/12/2022. Todo ello se encuentra acreditado por historia clínica remitida por el Hospital Padilla (Cuaderno A1), pericia médica (cuaderno A6) e informes médicos y radiografías acompañados como prueba documental por parte del actor. Además, no puede obviarse que, como consecuencia del siniestro, la víctima sufrió un grado de incapacidad calculada en un 10,59%, lo que debe ser considerado como una propiedad relevante a los fines de la cuantificación del daño moral reclamado en cuanto “toda aminoración del sujeto en sus aptitudes existenciales supone alterar el equilibrio necesario para hacer frente a la vida, conforme al curso natural y ordinario de las cosas (art. 902 CC) (CCCTuc. - Sala 1, “Rocca Paula Belén Vs. Cabrera Marcos Alejandro y Otros s/Daños y Perjuicios”, Sentencia 25/06/25).

Bajo este marco y observando la prueba producida en autos, puede presumirse que la accionante ha sufrido padecimientos, angustia, frustración e impotencia que tuvo que soportar a raíz del hecho dañoso. Por su parte, respecto al rubro peticionado por la actora titulado como “daños psíquicos”, si bien este no se encuentra acreditado en la forma en que fue planteado, es decir, como un reclamo externo al daño moral, debe ser integrado al daño a este, pues las consecuencias del accidente evidentemente repercutieron en la vida personal de la actora debido al porcentual arrojado en la pericial médica sobre incapacidad parcial y permanente, sumado a la interferencia en diversas áreas de su plan de vida. Por lo tanto, a los fines de establecer una satisfacción sustitutiva adecuada a los padecimientos del actor, y teniendo en cuenta criterios seguidos por la práctica jurisprudencial de nuestra provincia, es razonable conceder a la actora una indemnización por la suma de \$1.500.000 (pesos un millón quinientos mil) en concepto de daño moral, importe que deberá actualizarse aplicándose un interés puro anual del 8% desde la fecha del hecho hasta fecha de la sentencia; y desde allí hasta la fecha de efectivo pago, deberá aplicarse la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

9. Costas. Se imponen las costas a los demandados por el principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCCT).

10. Honorarios. Se difiere la regulación de estos para su oportunidad.

Por ello;

RESUELVO:

1. NO HACER LUGAR a la defensa de declinación de cobertura interpuesta por Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada, en mérito de lo considerado.

2. HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida por Araceli Candela Argañaraz, DNI N°45.514.315, con la representación letrada del abogado Martín Garzón, en contra del demandado Luciano Nicolás Fernández, DNI N°41.300.143, en su carácter de conductor del motovehículo, dominio A165POH, y, en consecuencia, condenar a éste al pago en concepto de indemnización de los siguientes rubros: 1. Daños patrimoniales: a) Gastos médicos y terapéuticos: la suma de \$60.000 (pesos sesenta mil). Importe que deberá ser actualizado conforme fuere considerado. b) Incapacidad sobreviniente: la suma de \$11.422.614,9 (pesos once millones cuatrocientos veintidós mil seiscientos catorce con noventa y ocho centavos) en concepto de incapacidad parcial y permanente del 10,59% arrojada en la pericial médica y de conformidad a la fórmula aplicada según lo considerado. 2. Daño extrapatrimonial (daño moral y psíquico): la suma de \$1.500.000 (pesos un millón quinientos mil) por los padecimientos sufridos por la parte actora, en carácter sustitutivo, debiendo actualizarse de la manera considerada en el acápite correspondiente. Las sumas determinadas deberán ser abonadas en el término de 10 días hábiles de firme la presente.

3. HACER EXTENSIBLE esta condena a la citada en garantía, TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, hasta el límite de su cobertura A VALORES ACTUALIZADOS a la fecha de esta sentencia y conforme esta lo dispone, en sustitución de su valor histórico.

4. COSTAS a las vencidas en autos.

5. HONORARIOS, se reserva su pronunciamiento para su oportunidad.

HÁGASE SABER.^{FEB}

Dr. Daniel Lorenzo Iglesias

-Juez Civil y Comercial Común de la XVIa Nom.-

Actuación firmada en fecha 11/08/2025

Certificado digital:

CN=IGLESIAS Daniel Lorenzo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20253010593

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.